

## Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE CASACION PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
3. Fecha: 12 DE DICIEMBRE DEL 2012
4. Numero del proceso: 38381
5. Identificación de las partes: Fiscalía Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Postulado: Jose Barney Veloza García
6. Magistrado ponente: Dr. José Leonidas Bustos Martínez

### ACUMULACION DE PENAS-ALCANCE/ ACUMULACION DE PENAS-APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

“..el inciso segundo de dicho precepto prevé que cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

Mediante sentencia proferida el 4 de agosto de 1999 el Juzgado Penal del Circuito de Cárquez condenó a JORGE BARNEY VELOZA GARCÍA –y a William Rentería- por el homicidio agravado de José Heber Pulgarín Marulanda en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal, a una pena de 42 años y seis meses de prisión –según se aprecia en la sentencia que obra en el proceso-.

En efecto, aplicando el principio de favorabilidad de raigambre constitucional, y en acatamiento de la norma favorable vigente, esto es, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se acumula la condena en mención con la impuesta en este proceso transicional, a una pena final de cuarenta años de prisión; y en este sentido se modificará la parte resolutive del fallo apelado. “

### PENA ALTERNATIVA IMPUESTA AL POSTULADO JORGE BANEY VELOZA GARCIA SE AJUSTA A DERECHO

“ La queja del apelante según la cual la pena alternativa de ocho años no responde a la gravedad de las conductas cometidas por VELOZA GARCÍA carece de cualquier posibilidad de éxito, por cuanto se trata de dos homicidios, de una pena que de no ser por las normas que limitan la acumulación jurídica de penas, oscilaría en ochenta años de prisión; pero sobre todo atentatorias del orden jurídico y de la convivencia pacífica, en tales niveles de intensidad que el solo reclamo en torno de la pena alternativa ofende la generosidad con que la Ley 975 de 2005 atendió situaciones como las que aquí se evalúan. “

### DAÑO INDIVIDUAL, DAÑO AL GRUPO Y DAÑO COLECTIVO-DIFERENCIAS

“ La Corte Constitucional, en su sentencia T-325 de 2002, afirmó que existen tres tipos de daño: el individual, el de grupo y el daño colectivo. Frente al primero de estos (daño individual) afirma dicha Corporación que se trata de una afectación a los derechos patrimoniales, extrapatrimoniales y fundamentales de un solo individuo identificado o identificable; frente al segundo tipo de daño, que se trata de una afectación a una porción de individuos que forman parte de una comunidad determinada o determinable, y en relación al daño colectivo, que se trata de un daño que *no* afecta directamente a un individuo o a un grupo de individuos, pero sí a una comunidad determinada o determinable.

Se evidencia entonces que el criterio determinante para señalar el tipo de daño es el bien jurídico que se ha visto afectado por la acción delictiva<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Aponte C. Alejandro. Dinámica de la reparación en el proceso penal especial de Justicia y Paz. El impacto de los incidentes

### DAÑO COLECTIVO-DEFINICION

“Aunque la Ley de Justicia y Paz no tiene una definición de daño colectivo, este ha sido entendido como aquel que afecta un derecho que no es propio de una persona individualmente considerada, sino del grupo al que ella pertenece, se ve perjudicada entonces la colectividad directamente, pues aunque los bienes afectados no están en cabeza de particulares, benefician la vida común<sup>2</sup>. “

### REPARACION COLECTIVA-BENEFICIARIOS

“ El artículo 152 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se adoptan otras disposiciones, enuncia como sujetos de reparación colectiva para efectos de la misma a los grupos y organizaciones sociales y políticos; y a las comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común. “

### DAÑO INDIVIDUAL-DEFINICION

“...el daño individual es entendido como una *lesión a un derecho subjetivo, o al menos a un interés legítimo del individuo*<sup>3</sup>, estando entonces frente a este tipo de daño cuando el sujeto es una persona individualmente considerada, pudiendo ser una persona natural o jurídica. ”

### ARTICULO 5 DE LA LEY 975 DEL 2005 NO EQUIPARA PERSONA JURIDICA CON PERSONA COLECTIVA

### EL SISTEMA DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS SE LIMITA A LA PROTECCION DE PERSONAS NATURALES Y NO JURIDICAS

“ La Sala encuentra que le asiste la razón al *a quo* en su decisión, en tanto que si bien dentro del catálogo de los derechos humanos se encuentran unos de índole patrimonial como la propiedad privada consagrado constitucionalmente, así como en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para efectos de reparación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en reiteradas ocasiones que, como lo establece el artículo 1 (2) “para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano”, “el sistema de protección de los derechos humanos en este Hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas”<sup>4</sup>.

Esta misma postura ha sido corroborada en casos como *José Luis Forzanni Ballard vs. Perú*, donde se estableció que “en el

de reparación integral. Centro Internacional de Toledo para la Paz. Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz. p. 41.

<sup>2</sup> Aponte. Cita 99.

<sup>3</sup> Aponte, página 116.

<sup>4</sup> Artículo 1(2) Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Informe N° 10/91, Caso 10.169 (Perú), CIDH, INFORME ANUAL 1990-91, pág. 452.

sistema interamericano, el derecho a la propiedad es un derecho personal y la Comisión tiene atribuciones para proteger los derechos de un individuo cuya propiedad es vulnerada,- pero no tiene jurisdicción sobre los derechos de personas jurídicas, tales como compañías y empresas<sup>6</sup>.

#### **DERECHO A LA PROPIEDAD-PERSONAS JURIDICAS NO PUEDEN SER TITULARES**

“ Si bien la Comisión -citada anteriormente- ha reconocido que las personas jurídicas pueden acudir al sistema interamericano en virtud de la violación de algunos Derechos Humanos, en materia del Derecho a la Propiedad (que es el que se vería afectado por el hurto), la persona jurídica no es la titular del derecho humano enunciado, sino que lo son cada uno de sus accionistas, quienes serían los llamados a acreditar y demostrar su afectación. “

#### **PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL-ALCANCE**

“...la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 13 el Principio de enfoque diferencial<sup>7</sup> que atiende a esa realidad de las personas que cumplen con las características propias para sufrir una doble vulnerabilidad, y quienes por ese motivo deben estar en un primer orden de priorización para la obtención de una reparación tanto judicial como administrativa en el marco de Justicia y Paz, máxime si se tiene en cuenta que los recursos contenidos en el Fondo para la Reparación de Víctimas son escasos frente a los daños causados a las personas por delitos como homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, desplazamiento forzoso, lesiones personales, entre otros de la misma índole; por lo cual se hace indispensable dar un orden de prelación a quienes se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad y a quienes sufrieron una afectación más grave a sus derechos fundamentales. “

---

<sup>6</sup> INFORME N° 40/05 Caso José Luis Forzanni Ballardó Vs. Perú. 9 de marzo de 2005. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

<sup>7</sup> “**Artículo 13:** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...) Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales”.

